



COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS MUNICIPALES

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

El pasado 12 de noviembre del año en curso en Sesión Pública Ordinaria, fue turnada a estas Comisiones unidas de Estudios Legislativos y Asuntos Municipales, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, misma que fuera promovida por los Diputados Ricardo Gamundi Rosas, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Felipe Garza Narváez, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, José Raúl Bocanegra Alonso integrante del Partido Verde Ecológico de México y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero integrante del Partido Nueva Alianza.

En virtud de lo anterior, quienes integramos las Comisiones Ordinarias que dictaminan con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1, 36 incisos c) y d); 43 inciso e); 44 párrafo 2; 45 párrafo 1 y 2; 46 párrafo 1 y 95, párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos a su análisis y valoración, presentando al efecto nuestra opinión a través del siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

Con el objeto de llevar un orden metodológico en la estructuración del presente dictamen y en aras de ser apreciados con mayor claridad los argumentos que sustentan el criterio de quienes integramos estas Comisiones Unidas en torno a la acción legislativa intentada, determinamos clasificar su contenido en cuatro apartados, relativos a la competencia, antecedentes, planteamiento y consideraciones de las dictaminadoras.

I. COMPETENCIA

Por técnica legislativa es preciso dejar asentado el sustento legal de la competencia que tiene esta Representación Popular para conocer y resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, el cual se encuentra contenido en lo dispuesto por la fracción I del artículo 58 de la Constitución Política del Estado que otorga atribuciones al Congreso de Tamaulipas, para, respectivamente, "expedir, reformar y derogar las leyes, decretos y acuerdos que se le presenten".

II. ANTECEDENTES

El pasado 12 de octubre del año en curso los Diputados Ricardo Gamundi Rosas, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Felipe Garza Narváez, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, José Raúl Bocanegra Alonso integrante del Partido Verde Ecológico de México y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero integrante del Partido Nueva Alianza, presentaron a esta Asamblea Legislativa en Sesión Pública Ordinaria la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En su exposición de motivos los promoventes expresan que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, fue expedido mediante Decreto Número 7 del 2 de febrero de 1984, publicado en el Periódico Oficial anexo al Número 10 del 4 de febrero de 1984, el cual establece las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los municipios del Estado.

El Título Segundo del referido Código Municipal establece lo correspondiente a la hacienda municipal, de manera particular, su Capítulo Segundo contempla lo relativo a los diversos impuestos que los Ayuntamientos pueden plantear para financiar el gasto público.

III. PLANTEAMIENTO

De la lectura efectuada a la acción legislativa en estudio se advierte que la misma pretende establecer que no se causará este impuesto respecto de las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado o los Municipios, para formar parte de sus bienes de dominio público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al efecto, en fecha 12 de noviembre del presente año fue turnada a estas Comisiones dictaminadoras dicha Iniciativa motivo de estudio y análisis del presente dictamen.

Al respecto, el promovente refiere que la redacción actual del párrafo segundo del artículo 125 del Código Municipal para el Estado, ha propiciado la presentación de diversos juicios de amparo en contra de algunos Ayuntamientos de la entidad, en razón de que consideran que no existe equidad en el cobro del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda vez que por disposición de la ley se concede la exención de ese gravamen a los arrendatarios financieros, considerando que dicha medida transgrede lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone *"son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

Continúa manifestando el promovente, que el propósito de la presente iniciativa no es impedir que los sujetos que sientan menoscabo de sus libertades puedan ejercer su defensa mediante el juicio de garantías, sino suprimir una evidente inconsistencia de la ley, misma que ha generado demandas ante la justicia federal.

Sin embargo y sin agotar por completo el tema, quienes dictaminamos estamos convencidos de que, si bien es cierto que la propia Constitución General de la República establece la obligación de que los mexicanos contribuyamos al sostenimiento del Estado Mexicano, también lo es que respecto a lo antes mencionado establece algunas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

consideraciones específicas que es preciso valorar previamente a la reforma correspondiente de los términos del artículo 125 del Código Municipal.

IV. CONSIDERACIONES DE LAS DICTAMINADORAS

Ahora bien, en base a la anterior certeza jurídica y antecedentes, quienes integramos estas comisiones dictaminadoras nos avocamos a la revisión de la referida acción legislativa, a efecto de esgrimir el sentido de nuestra opinión.

Al respecto, debe mencionarse que la Constitución General de la República, con el ánimo de consolidar la hacienda de los Municipios, dispone medidas para que éstos se alleguen recursos que les sean útiles para sufragar su sostenimiento y la prestación de los servicios públicos a que están obligados a cumplir, en ese sentido se prevé que la exención del pago del Impuesto sobre la adquisición de inmuebles por parte de la Federación, los Estados o los Municipios, respecto de sus bienes que se destinen a cumplir fines públicos.

Salvo dicha previsión, la norma constitucional no permite las exenciones, ni subsidios a las contribuciones de la propiedad inmobiliaria. No obstante - como hemos dicho - la legislación local prevé tal excepción a los arrendadores financieros, aún cuando sus operaciones son de carácter particular o privado y en nada entrañan supuesto de interés colectivo o público, por lo que es menester suprimir el privilegio que actualmente contiene el Código Municipal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al efecto, es preciso establecer que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República establece que:

"...los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que los legisladores establezcan a su favor, y en todo caso: a) percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles..."

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones y que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público".

Quienes integramos estas comisiones unidas dictaminadoras estamos convencidos que en tanto se favorece sólo a algunos – los arrendatarios financieros - con la exención del pago de esa contribución, a otros causantes se les cobra en su totalidad, lo que motiva la reclamación en la vía jurisdiccional federal con la interposición del juicio de amparo, el que al resolverse trastorna la economía de los Ayuntamientos demandados, puesto que deben reintegrar el monto cobrado al sujeto de protección del fallo constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En torno a lo anterior y estimando plenamente motivada la acción legislativa en estudio, los integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Asuntos Legislativos, nos pronunciamos a favor de la iniciativa analizada, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para la aprobación de la siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 125 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 125.- No se causará este impuesto respecto de las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado o los Municipios, para formar parte de sus bienes de dominio público.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

PRESIDENTE

DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ

VOCAL

DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ

VOCAL

DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA

SECRETARIO

DIP. JOSE ELIAS LEAL

VOCAL

DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA

VOCAL

DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES

VOCAL.

DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES

PRESIDENTE

DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO

VOCAL

DIP. MIGUEL MANZUR NADER

VOCAL

DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO

SECRETARIO

DIP. CUITLAHUAC ORTEGA MALDONADO

VOCAL

DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN

VOCAL

DIP. NORMA CORDERO GONZALEZ

VOCAL.

DIP. OMAR ELIZONDO GARCIA

DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 125 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS